



Aval Avt 1

VÍCTOR MANUEL ORTIZ
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 1 del Proyecto de Ley 440 de 2020 Cámara. El cual quedara así:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros (en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión), Mineros Tradicionales o de Subsistencia, mineros en proceso de formalización y Comercializadores Mineros, y en todos los casos, para Titulares y explotadores mineros autorizados de conformidad con la Ley a los Servicios Financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Para los anteriores efectos, los Titulares Mineros y comercializadores deberán estar inscrito en el Registro Nacional Minero y en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), a cargo de la Agencia Nacional de Minería, y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de exploración y explotación minera.

PARÁGRAFO 2. Los mineros Tradicionales o de Subsistencia, deberán estar inscritos en la respectiva alcaldía, lo cual, se verá reflejado en el módulo Génesis de la Agencia Nacional de Minería.

PARAGRAFO 3. En un plazo no mayor a un año, luego de la promulgación de la presente Ley, la Agencia Nacional Minera realizará mesas de socialización de lo contenido en la presente Ley a los titulares mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

De acuerdo en lo establecido en el artículo 112 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el numeral 4.12 del artículo 4º del proyecto de ley .440 de 2020 Cámara "por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

4.12. Sector Minero: para los efectos de esta ley, son los Titulares Mineros, ~~Mineros de Subsistencia o Tradicionales y comercializadores mineros~~ personas con cualquier otro vínculo jurídico que permita la explotación y exploración minera y los comercializadores mineros.



HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara por Boyacá





PROPOSICIÓN

En virtud con lo dispuesto en el artículo 112 de la ley 5° de 1992, modifíquese el numeral 4.7 del artículo 4° del proyecto de ley 440 de 2020 Cámara "por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

4.7. Título Minero: a partir de la vigencia de la ley 685 de 2001, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Minas, deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir la Ley 685 de 2001. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.



HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara por Boyacá



DUAL DA 5

Héctor Ángel
Ortiz Núñez

Representante a la
Cámara por Boyacá

✉ hector.ortiz@camara.gov.co
☎ (57+1) 3904050 ext. 3326 - 3327



1
Cámara
JAL

SECRETARIA GENERAL
LEYES
09 JUN 2021
RECIBIDO
HORA: 2:25 PM

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 5º del proyecto de ley 440 de 2020 Cámara "Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 5º. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON EL SECTOR MINERO: será responsabilidad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia desarrollar programas de educación financiera, especializados en la actividad minera, realizar capacitaciones sobre el proceso de acceso a los servicios financieros ofrecidos por estas entidades, y demás dudas relacionadas, toda vez que sean requeridos por los sujetos cobijados por esta ley.

PARÁGRAFO: el Ministerio de Minas y Energía podrá incluir dentro de los objetivos y metas de los convenios de formalización minera que suscriba, procesos de acompañamiento y capacitación financiera a los mineros, con la finalidad de facilitar su acceso a los servicios brindados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.


HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara por Boyacá

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
09 JUN 2021
APROBADO

PROPOSICIÓN

De acuerdo a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 6º del proyecto de ley 440 de 2020 Cámara "por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR: los Titulares Mineros, y demás sujetos cobijados por esta ley, deberán adoptar y ejecutar conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y practicas de ética empresarial.

La reglamentación de que trata este artículo deberá atender los criterios sobre la clasificación de la minería existente en Colombia y en ella se deberán tener los estándares mínimos adoptados por Colombia en sus propias regulaciones o en especial los estándares internacionales recomendados por la OCDE, el **GAFI** GAFA y otras autoridades.

Para estos efectos se tendrá en cuenta una Fase de Prevención y una Fase de Colaboración.

PARÁGRAFO: para los efectos reglamentarios de que trata el inciso anterior, la Fase de Prevención que deberá hacer parte de las reglas mínimas señaladas en este artículo, debe contener normas que busquen propender en que exista transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, la no presencia y exposición a riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.

La Fase de Colaboración debe contener normas que permitan al Sector Minero detectar y reportar a la UIAF, las operaciones y eventos que se pretendan realizar o se hayan realizado para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas.


HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara por Boyacá

SECRETARIA GENERAL LEYES
03 JUN 2021
RECIBIDO
HORA: 2:50

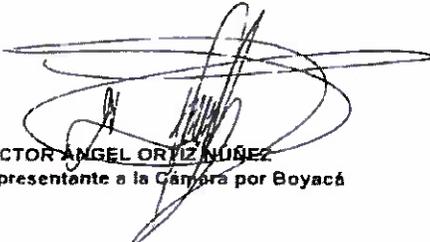
Dvt 7



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 7º del proyecto de ley 440 de 2020 Cámara "Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR FRENTE AL SECTOR MINERO: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que se encuentren inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1º de la misma, cumplan con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad y con lo indicado en el Artículo 6º de esta Ley. Como respaldo de dichas operaciones, y cuando ello sea pertinente, los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley podrán otorgar las garantías mineras de que trata el Capítulo XXIII del Título VI del Código de Minas.


HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NUÑEZ
Representante a la Cámara por Boyacá



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual se propone modificar el artículo ocho (8) del Proyecto de ley No. 440 de 2020 Cámara "Por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 8. DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS. Las disposiciones contenidas en esta Ley regirán el acceso por parte de los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3, 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993.



HECTOR VERGARA SIERRA
H. Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 440 DE 2020 -CÁMARA

“Por medio del cual se expiden normas para que el Sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones.”.

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 9 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Y LA ACADEMIA: sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 6 de esta Ley, en el Sector Minero, ya sea por medio de cualquiera de las personas jurídicas de derecho privado que tengan la calidad de Titulares Mineros o demás sujetos cobijados por esta ley por intermedio de las asociaciones o agremiaciones que representan los intereses del Sector, podrán adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, proyectos de investigación u otra clase de estudios sobre análisis de los riesgos más relevantes que presente el Sector Minero en relación con sus integrantes en los términos de esta Ley, para que a través de la prevención y mitigación de los riesgos, se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el cumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la confianza del Sector Minero, para que de manera articulada con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiar de Colombia, se estimule el acceso a los Servicios Financieros.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



Acual Art 9.
ARDILA
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL LEYES
Departamento del Putumayo
09 JUN 2021
APROBADO

PROPOSICIÓN
Proyecto de ley 440 de 2020 cámara

"Por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 9 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 9. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Y LA ACADEMIA: sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 6 de esta Ley, el Sector Minero, ya sea por medio de cualquiera de las personas jurídicas de derecho privado que tengan la calidad de Titulares Mineros o demás sujetos cobijados por esta ley por intermedio de las asociaciones o agremiaciones que representan los intereses del Sector, podrán adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, otra clase de estudios sobre análisis de los riesgos más relevantes que presente el Sector Minero en relación con sus integrantes en los términos de esta Ley, para que través de la prevención y mitigación de los riesgos, se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el cumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la confianza del Sector Minero, para que de manera articulada con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiar de Colombia, se estimule el acceso a los Servicios Financieros.

Una vez hechos estos estudios, el gobierno Nacional y el Sector Financiero, podrán establecer nuevos criterios y parámetros para que los Titulares Mineros y demás beneficiarios de esta ley, adopten estas reglas que buscan prevenir y mitigar estos riesgos propios del Sector Minero.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

SECRETARIA GENERAL LEYES
08 JUN 2021
RECIBIDO
HORA: 4:50 PM



ARDILA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la expresión "sector financiero" toda vez que ésta le otorga facultades reglamentarias al sector financiero, que es privado, o de imponer requisitos adicionales a los estipulados en la ley. Esto pone en cabeza de uno de los dos lados de la ecuación la capacidad de definir unilateralmente sus propias reglas, algo que probablemente es inconstitucional y en todo caso inconveniente por otorgar mucho poder a un sector privado.

PROPOSICIÓN

De acuerdo a lo establecido en el artículo 112 de la 5ª de 1992, modifíquese el artículo 14 del proyecto de ley 440 de 2020 Cámara "por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES Y SANCIONES: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que demanden la prestación de los Servicios Financieros conforme a lo previsto, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas Instituciones Financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley, y respetando los derechos fundamentales del usuario que puedan verse vulnerados con un bloqueo financiero injustificado.

La Superintendencia Financiera y los Jueces de la Republica en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables, lo anterior, en caso de que las Entidades Financieras no den cumplimiento a lo establecido en esta Ley.


HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ RUBEZ
Representante a la Cámara por Boyacá

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
09 JUN 2021
APROBADO

SECRETARIA GENERAL
LEYES
03 JUN 2021
RECIBIDO
HORA: 

AVAL AUT NUEVO

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 440 DE 2020 -CÁMARA

“Por medio del cual se expiden normas para que el Sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones.”.

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición aditiva al proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. INCENTIVOS. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán otorgar créditos hipotecarios, créditos de libre inversión y leasings habitacionales, con tasas de interés preferenciales a los titulares mineros, mineros tradicionales o de subsistencia, mineros en proceso de formalización, comercializadores mineros y explotadores mineros; así mismo, podrán ofrecer cuentas de ahorro, cuentas corrientes, tarjetas de crédito y diferentes servicios financieros con beneficios especiales o adicionales.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
09 JUN 2021
APROBADO

SECRETARIA GENERAL
LEYES
01 JUN 2021
RECIBIDO
HORA: 10:51a

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley Número 440 de 2020 Cámara “**por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones**”.

El artículo 1 quedará así:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros, **posterior a la entrega del título de concesión minera y el perfeccionamiento del contrato de dicha concesión (en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión)**; Mineros Tradicionales o de Subsistencia; mineros en proceso de formalización y Comercializadores Mineros, a los Servicios Financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Para los anteriores efectos, los Titulares Mineros y comercializadores deberá estar inscrito en el Registro Nacional Minero y en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), a cargo de la Agencia Nacional de Minería, y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de **exploración** y explotación minera.

PARÁGRAFO 2. Los mineros Tradicionales o de Subsistencia, deberán estar inscritos en la respectiva alcaldía, lo cual, se verá reflejado en el módulo Génesis de la Agencia Nacional de Minería.

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara



C.

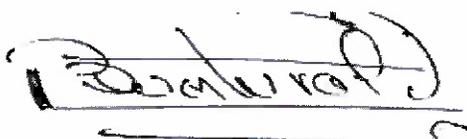
PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 1º del Proyecto de Ley N° 440 de 2020C. "por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promover el acceso a los Servicios Financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a de los Titulares Mineros, Mineros Tradicionales, o de Subsistencia, mineros en proceso de formalización y Comercializadores Mineros.

PARÁGRAFO 1. Para los anteriores efectos, los Titulares Mineros y comercializadores deberá estar inscrito en el Registro Nacional Minero y en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), a cargo de la Agencia Nacional de Minería, y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de exploración y explotación minera.

PARÁGRAFO 2. Los mineros Tradicionales o de Subsistencia, deberán estar inscritos en la respectiva alcaldía, lo cual, se verá reflejado en el módulo Génesis de la Agencia Nacional de Minería.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



Constan

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración la siguiente proposición modificatoria al **Proyecto de Ley No. 440 de 2020 Cámara "por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones, para que quede así**

Modifíquese el numeral 6 del Artículo 3º al Proyecto de Ley No. 440 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. El acceso por parte de los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley, a los servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentran orientados por los siguientes principios:

(...)

6. Inclusión Financiera: Los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, accederán a los Servicios Financieros de manera sostenible, rentable y significativa y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción, y ~~prácticas de ética empresarial.~~

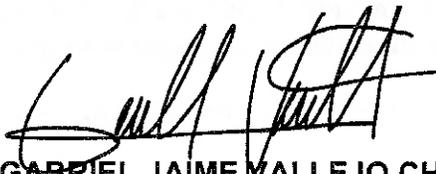


AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of. 408B-Bogotá, D.C.
PBX: 4325100 Ext 4482-3432
gabriel.vallejo@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

Es importante que las causales objetivas consten en la ley y no en reglamentaciones y requisitos exigidos por los bancos en forma subjetiva. En este sentido se propone excluir la expresión "y prácticas de ética empresarial" por considerar que resulta ambigua.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Es importante que las causales objetivas consten en la ley y no en reglamentaciones y requisitos exigidos por los bancos en forma subjetiva. En este sentido se propone excluir la expresión "y prácticas de ética empresarial" por considerar que resulta ambigua.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of. 408B-Bogotá, D.C.
PBX: 4325100 Ext 4482-3432
gabriel.vallejo@camara.gov.co

Constante

PROPOSICIÓN ADITIVA

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración la siguiente proposición aditiva al **Proyecto de Ley No. 440 de 2020** Cámara "por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones, para que quede así

Adiciónese al Artículo 4° al Proyecto de Ley No. 440 Cámara, el cual quedará así:

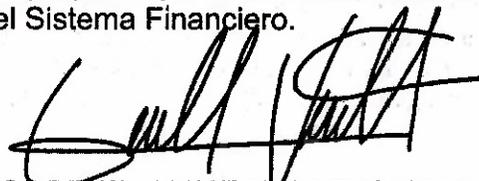
ARTÍCULO 4. DEFINICIONES: para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:

(...)

4.2. Contratos Mercantiles y Bancarios: son los Negocios Jurídicos reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio. También lo contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 y en las demás normas aplicables.

JUSTIFICACIÓN

Buscando ampliar el alcance de la norma y la inclusión de los negocios mineros en el sistema financiero, se propone que al numeral 4.2 se le adicione lo contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of. 408B-Bogotá, D.C.
PBX: 4325100 Ext 4482-3432
gabriel.vallejo@camara.gov.co

Constancia No

AV4 4

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración la siguiente proposición eliminatoria al **Proyecto de Ley No. 440 de 2020 Cámara "por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones, para que quede así**

Elimínese el numeral 4.9 del Artículo 9º al Proyecto de Ley No. 440 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES: para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:

(...)

~~**4.9. Minería de Subsistencia o Tradicional:** es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, conforme al decreto 1666 de 2016 emitido por el Ministerio de Minas y Energía.~~

JUSTIFICACIÓN

Se recomienda suprimir la definición en el cuerpo del proyecto de ley, puesto que el Decreto 1666 de 2016 se refirió a la minería de subsistencia y ya existe la definición contenida en el Artículo 257 del Código de Minas, como sujeta a los contratos de concesión.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of. 408B-Bogotá, D.C.
PBX: 4325100 Ext 4482-3432
gabriel.vallejo@camara.gov.co



**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**
MARCAMOS LA DIFERENCIA

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of.408B-Bogotá, D.C.
PBX:4325100 Ext 4482-3432
gabriel.vallejo@camara.gov.co



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Camacho

H0
Av+ 4
**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**
MARCAMOS LA DIFERENCIA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración la siguiente proposición modificatoria al **Proyecto de Ley No. 440 de 2020 Cámara “por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones”**, para que quede así

Modifíquese el numeral 5 del Artículo 4º al Proyecto de Ley No. 440 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES: para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:

(...)

5.0. Comercializadores de minerales: Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos.

JUSTIFICACIÓN

Se recomienda suprimir la expresión “de forma regular” por cuanto se trata de una actividad lícita, sin perjuicio de que pueda realizarse esporádicamente

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of. 408B-Bogotá, D.C.
PBX: 4325100 Ext 4482-3432
gabriel.vallejo@camara.gov.co

Art 4

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2021



Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 4 del Proyecto de Ley No. 440 DE 2020 CÁMARA "Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES: para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:

(...)

4.7. Título Minero: ~~es la figura jurídica a través de la cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica el derecho a realizar la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado en un área determinada, de forma exclusiva, y por cuenta y riesgo de su titular, para que este último los aproveche económicamente.~~ **Figura jurídica que se entenderá en los términos descritos por el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, derogue o adicione.**

(...)

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya y elimínese lo tachado.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

La definición de título minero está contenida en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.", es decir, la norma especial que regula la exploración y explotación de los recursos mineros, la cual es restrictiva en aducir a que el único instrumento considerado como título minero en Colombia es el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. La definición propuesta por el proyecto de ley bajo estudio a que además de la concesión otros instrumentos puedan habilitar el derecho a realizar la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado, lo cual puede conllevar a una inseguridad jurídica. Así, se propone las modificaciones mostradas en la presente.

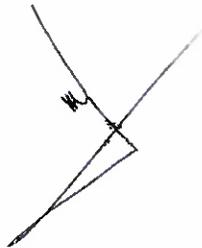
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual se propone modificar el artículo quinto (5) del Proyecto de ley No. 440 de 2020 Cámara "Por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 5. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON EL SECTOR MINERO: será responsabilidad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia realizar capacitaciones acerca de como implementar Análisis de Riesgo, aperturar cuentas y demás dudas que estén asociadas al proceso de acceso a los servicios financieros, toda vez que sean requeridas por los sujetos cobijados por esta ley.

En los procesos de capacitación del que trata el presente artículo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán priorizar a los mineros de subsistencia, mineros en proceso de formalización, mineros tradicionales y mineros que se encuentren desarrollando actividades dentro de la clasificación de pequeña minería.

Cordialmente;



HECTOR VERGARA SIERRA
H. Representante a la Cámara



JUAN CARLOS
LOSADA

Const

Aval Avt 5

REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO LEY NO. 440 DE 2020 CÁMARA
"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA QUE EL SECTOR MINERO COLOMBIANO ACCEDA A LOS SERVICIOS DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. **Modifíquese el ARTÍCULO 5**, del proyecto de Ley:

Artículo 5. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON EL SECTOR MINERO: será responsabilidad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia **desarrollar programas de educación financiera especializados en la actividad minera**, realizar capacitaciones acerca de cómo implementar Análisis de Riesgo, aperturar cuentas y demás dudas que estén asociadas al proceso de acceso a los servicios financieros, toda vez que sean requeridas por los sujetos cobijados por esta ley.

1

JUSTIFICACIÓN: Con el objetivo de promover mejores decisiones de inversión y un uso más racional del crédito, se propone incluir como responsabilidad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el desarrollo de programas de educación financiera enfocados en el Sector Minero Colombiano y orientados a los sujetos cobijados por esta ley.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
03 JUN 2021
RECIBIDO
HORA: 10:20

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Const

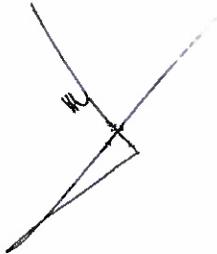
AV4 5

HECTOR VERGARA SIERRA
Sucre es Primero

PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual se propone adicionar un párrafo al artículo quinto (5) del Proyecto de ley No. 440 de 2020 Cámara “Por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones”, así:

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energías podrá incluir dentro de los objetivos y metas de los convenios de formalización minera que suscriba, procesos de acompañamiento y capacitación financiera a los mineros, con la finalidad de facilitar su acceso a los servicios brindados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.



HECTOR VERGARA SIERRA
H. Representante a la Cámara



Com

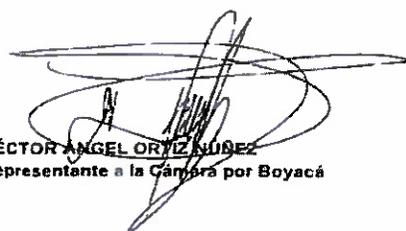


Aval Art 5

PROPOSICIÓN

En virtud con lo dispuesto en el artículo 112 de la ley 5ª de 1992, modifíquese el Artículo 5º del proyecto de ley 440 de 2020 Cámara "por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON EL SECTOR MINERO: *será responsabilidad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, realizar capacitaciones sobre el proceso de acceso a los servicios financieros ofrecidos por estas entidades, y demás dudas relacionadas acerca de cómo implementar Análisis de Riesgo, aperturar cuentas y demás dudas que estén asociadas al proceso de acceso a los servicios financieros, toda vez que sean requeridas por los sujetos cobijados bajo esta ley.*



HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara por Boyacá





MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

Consta

Proposición

PROYECTO DE LEY NÚMERO 440 de 2020 Cámara "Por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 440 de 2020 Cámara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DE NATURALEZA PÚBLICA FRENTE AL SECTOR MINERO: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que se encuentren inscritos ~~en el Registro Minero Nacional~~ en las plataformas indicadas en el artículo 1 de la misma, cumplan con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad y con lo indicado en el Artículo 6 de esta Ley. Como respaldo de dichas operaciones, y cuando ello sea pertinente, los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley podrán otorgar las garantías mineras de que trata el Capítulo XXIII del título VI del Código de Minas.

Mauricio Toro Orjuela

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá



Justificación. Dado que solo los titulares mineros se inscriben en el registro minero nacional y que los mineros artesanales y de subsistencias se inscriben en las alcaldías como lo señala el art 1 del presente PL, es necesario hacer referencia a ese art y no exclusivamente al registro minero nacional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Carvajal

Por medio de la cual se propone modificar el artículo séptimo (7°) del Proyecto de Ley No. 440 de 2020 Cámara *“Por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones”*, así:

ARTÍCULO 7. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DE NATURALEZA PUBLICA FRENTE AL SECTOR MINERO: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley ~~que se encuentren inscritos en el Registro Minero Nacional~~, cumplan con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad y con lo indicado en el Artículo 6 de esta Ley. Como respaldo de dichas operaciones, y cuando ello sea pertinente, los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley podrán otorgar las garantías mineras de que trata el Capitulo XXIII del título VI del Código de Minas.



HECTOR VERGARA SIERRA
H. Representante a la Cámara



Com. Hacienda

Δ-4 81-7

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

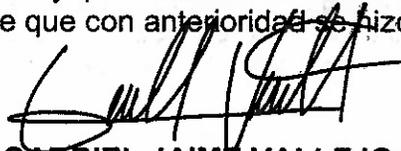
Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración la siguiente proposición eliminatoria al **Proyecto de Ley No. 440 de 2020 Cámara "por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones, para que quede así**

Elimínese el Artículo 8º al Proyecto de Ley No. 440 Cámara, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 8. DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS. Las disposiciones contenidas en esta Ley regirán el acceso por parte de los Titulares Mineros a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3, 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Decreto Ley 663 de 1993.~~

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que existe un estatuto financiero, se recomienda suprimir dicho artículo, por innecesario y por cuando se limita a transcribir dichas normas y definiciones, a pesar de que con anterioridad se hizo remisión al mismo estatuto.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of. 408B-Bogotá, D.C.
PBX: 4325100 Ext 4482-3432
gabriel.vallejo@camara.gov.co

Canjón No

Art 96)

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración la siguiente proposición eliminatoria al **Proyecto de Ley No. 440 de 2020 Cámara "por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones, para que quede así**

Elimínese el Artículo 9º al Proyecto de Ley No. 440 Cámara, el cual quedará así:

~~**ARTÍCULO 9. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Y LA ACADEMIA:** sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 6 de esta Ley, el Sector Minero, ya sea por medio de cualquiera de las personas jurídicas de derecho privado que tengan la calidad de Titulares Mineros o demás sujetos cobijados por esta ley por intermedio de las asociaciones o agremiaciones que representan los intereses del Sector, podrán adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, otra clase de estudios sobre análisis de los riesgos más relevantes que presente el Sector Minero en relación con sus integrantes en los términos de esta Ley, para que través de la prevención y mitigación de los riesgos, se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el cumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la confianza del Sector Minero, para que de manera articulada con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiar de Colombia, se estimule el acceso a los Servicios Financieros.~~

~~Una vez hechos estos estudios, el Gobierno Nacional y el Sector Financiero, podrán establecer nuevos criterios y parámetros para que los Titulares Mineros y demás beneficiarios de esta ley, adopten estas reglas que buscan prevenir y mitigar estos riesgos propios del Sector Minero.~~

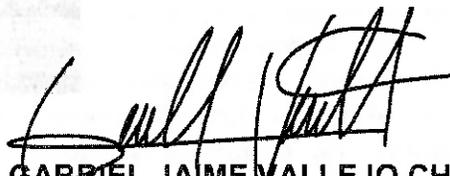


AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of. 408B-Bogotá, D.C.
PBX: 4325100 Ext 4482-3432
gabriel.vallejo@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

Se recomienda la supresión del artículo mencionado, por cuanto no es necesario permitir la realización de estudios que la ley no prohíbe. De otro lado, resulta ilegal e inconstitucional permitir que el Gobierno y las entidades financieras, bancarias y bursátiles, expidan normas que son competencia exclusiva del Congreso mediante leyes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 150-2 de la Constitución Política y que implican proceder en contra de la prohibición expresa de los artículos 121 y 333 de la Carta Política.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Se recomienda la supresión del artículo mencionado, por cuanto no es necesario permitir la realización de estudios que la ley no prohíbe. De otro lado, resulta ilegal e inconstitucional permitir que el Gobierno y las entidades financieras, bancarias y bursátiles, expidan normas que son competencia exclusiva del Congreso mediante leyes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 150-2 de la Constitución Política y que implican proceder en contra de la prohibición expresa de los artículos 121 y 333 de la Carta Política.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Se recomienda la supresión del artículo mencionado, por cuanto no es necesario permitir la realización de estudios que la ley no prohíbe. De otro lado, resulta ilegal e inconstitucional permitir que el Gobierno y las entidades financieras, bancarias y bursátiles, expidan normas que son competencia exclusiva del Congreso mediante leyes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 150-2 de la Constitución Política y que implican proceder en contra de la prohibición expresa de los artículos 121 y 333 de la Carta Política.

C. Act 10
Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2021

Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 10 del Proyecto de Ley No. 440 DE 2020 CÁMARA "Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTÍCULO 10. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA: para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con los Servicios Financieros que requiera la información del Sector Minero objeto de esta ley, la Autoridad Minera Nacional Concedente o sus delegadas pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información necesaria para la verificación de la identidad de los Titulares Mineros y características generales del Título Minero y de los demás sujetos cobijados por esta ley, incluyendo su información jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal.

Todo lo anterior tomando como base de la información que reposa en los diferentes sistemas que para la administración de los recursos mineros maneja la Autoridad Minera.

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radica



MOTIVACIÓN

En el presente artículo se deja por fuera las autoridades delegadas de la Autoridad Minera Nacional. En el Decreto 1073 de 2015 "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" en su artículo 2.2.5.1.3.1. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.1. Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente sección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Autoridades Mineras Delegadas. Son aquellas entidades en las cuales el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 317 y 320 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, ha delegado algunas funciones de autoridad minera.”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 440 DE 2020 -CÁMARA

“Por medio del cual se expiden normas para que el Sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones.”.

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 11 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES: para efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades, en colaboración con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrán a su cargo la obligación de establecer e implementar el marco de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito, evasión de impuestos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y de ética empresarial, el cual deberá implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar





Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Oficinas 603B-604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co



Ho

Av + 11

**CARLOS
ARDILA**

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

PROPOSICIÓN

Proyecto de ley 440 de 2020 Cámara "Por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 11 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 11. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: para efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá a su cargo la obligación de establecer el marco de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas ~~de destrucción masiva~~ y de ética empresarial, el cual deberá implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la expresión "de destrucción masiva", toda vez que se debe evitar la proliferación de todo tipo de armas, y no solo las de destrucción masiva.

1
Nival
CAL



Constan

pe
**CARLOS
ARDILA**

Art 12

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

PROPOSICIÓN

Proyecto de ley 440 de 2020 Cámara "Por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 12 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 12. REGLAMENTACIÓN: el Gobierno Nacional establecerá los criterios y parámetros mínimos que tendrán por objetivo que el Sector Minero adopte las reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas ~~de destrucción masiva~~ y prácticas de ética empresarial.

Esta reglamentación deberá ser expedida dentro del plazo correspondiente a un año contado a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley. En cuanto a la reglamentación de los riesgos particulares de que trata el Artículo 8 de esta Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir esta reglamentación dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



**CARLOS
ARDILA**

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la expresión "de destrucción masiva", toda vez que se debe evitar la proliferación de todo tipo de armas, y no solo las de destrucción masiva.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Art NUEVO

NO



Bogotá D.C, junio de 2021

Honorable Representante
GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

ASUNTO: Proposición artículo nuevo PL 440 de 2020 Cámara, "por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO NUEVO al Proyecto de Ley 440 de 2020 Cámara, que indique:

"Artículo nuevo. Las entidades territoriales tendrán la obligación de realizar acompañamiento a quienes requieran acceder a los beneficios bancarios y financieros señalados en la presente ley, dando prioridad a los nuevos mineros y a los mineros tradicionales."

JUSTIFICACIÓN

Propongo este nuevo artículo con el fin de garantizar el acceso efectivo a los beneficios otorgados en la iniciativa, mediante la inclusión de la participación activa de las entidades territoriales, a través del acompañamiento a las personas pertenecientes al sector minero que deseen obtener dichos beneficios; puesto que el éxito de una inclusión financiera real de este sector requiere del compromiso, coordinación y acciones de todos los involucrados y corresponde a las entidades territoriales generar espacios de orientación y acompañamiento a quienes lo requieran.

Cordialmente,

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

